

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de enero de 2021 En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2020-00270-00

Auto No.007

Popayán, Cauca, catorce(14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor EDISON ARTEAGA CORDOBA a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA LORENA LOPEZ CAMPO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El hecho segundo de la demanda se encuentra incompleto, no se indica las edades de los hijos procreados dentro del matrimonio, lo que es indispensable para establecer si están sujetos a patria potestad, y si se debe regular alimentos, custodia, visitas y demás derechos y obligaciones para con los mismos.

Observa el despacho que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los sujetos procesales, y testigos, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8° del precitado decreto.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que se encuentra establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020,

proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o el envío en físico cuando se desconoce el correo electrónico del sujeto pasivo de la acción.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor EDISON ARTEGA CORDOBA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada. Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA como apoderada judicial del demandante, señor EDISON ARTEGA CORDOBA conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44473d21fbe97b04ceba705e552c6b57a45cbc504ba011042ce3538c6a5d62**

Documento generado en 14/01/2021 12:49:12 p.m.